



CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA

CRA 4 No 9 - 63 Of 207. TEL: 8890534 - 310-4935482

CALI - COLOMBIA

①

SEÑOR

JUEZ ONCE (11) DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE LA CIUDAD DE CALI.

E.

S.

D.

OP

REF: PROCESO DE SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE EFRAIN ANTONIO BENEDETTI DIAZ

RADICACION: 2016-00567

CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.583.604 de Cali, abogado con T.P: No 18.344 del C.S.J , actuando en mi condición de apoderado de los señores **BETTY CECDILIA CARVAJAL DE BEBEDETTI**, en su condición de cónyuge sobreviviente, **ANA TERESA BENEDETTI CARVAJAL** y **JAIME ORLANDO BENEDETTI CARVAJAL** , en su condición de hijos , encontrándome dentro del termino legal, con el debido respeto me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto interlocutorio No 754 de fecha 25 de septiembre del año 2020, notificado por estado el día 28 de septiembre de 2020, recurso que fundamento en las siguientes :

CONSIDERACIONES:

1º) En. el tercer párrafo de las consideraciones en que se fundamenta el auto interlocutorio No 754 del 25 de Septiembre del año 2020, mediante el cual su despacho decreto el **EMBARGO y RETENCION DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO** como fruto que producen los bienes inmuebles locales comerciales ubicado en *calle 52 Norte No 2HN-85 , *carrera5 No 44N-05, *carrera 15 No 22-59 y * carrera 15 No 22-61 hoy 22-48 de la ciudad de Cali, se hace referencia al hecho según el cual los embargos de los bienes inmuebles en donde se originan los cánones de arrendamiento cuyo embargo se decretan " ...SE ENCUENTRA PERFECCIONADO...", ante lo cual hay que tener en cuenta que si bien la orden de embargo se encuentra inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria hasta el momento no se ha efectuado el secuestro de los bienes inmuebles, carga procesal que le corresponde a la parte que solicito al medida.

2º) En la audiencia celebrada por el Despacho en fecha 1 de Septiembre del año 2020, en la cual se resolvieron las objeciones a la diligencia de inventarios y avalúos, se determino de manera acorde con los ordenamientos legales vigentes, que los frutos civiles , arrendamientos producidos con posterioridad al fallecimiento del causante, por

OP



CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA

CRA 4 No 9 - 63 Of 207. TEL: 8890534 - 310-4935482

CALI - COLOMBIA

2

los inmuebles que forman parte del activo sucesoral, no constituye bienes a incluir dentro de la masa global de la sucesión teniendo en cuenta que estos frutos civiles por mandato expreso son propiedad de los herederos del causante por partes iguales.

3º) En relación a las anteriores consideraciones es conveniente citar apartes de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte suprema de Justicia, de fecha 10 de Agosto del año 2018, con ponencia de la Magistrada Dra Margarita Cabello Blanco, proceso T08001221300020180017702, en la que se hace referencia expresa a otra sentencia del 31 octubre de 1995, Exp. N°. 4416, que sostuvo:

“Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda” (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

“Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias” (ibídem, sentencia de 13 de marzo de 1942)».

“PROCESO DE SUCESIÓN - El juez solo puede resolver sobre los frutos civiles solicitados por los herederos reconocidos, hasta tanto se realice el trabajo de partición...

4º) Es claro que al pertenecer estos frutos civiles (Arrendamientos) a loa totalidad de los herederos, los mismos no son parte integrante de la sucesión, los mismo pertenecen por partes iguales a los hertederos reconocidos dentro del trámite sucesoral, pero para efectos de su liquidación, y pago se deberá de hacer uso de otras vías



CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA

CRA 4 No 9 - 63 Of 207. TEL: 8890534 - 310-4935482

CALI - COLOMBIA

judiciales, para solicitar al albacea o en nuestro caso, los administradores de la los bienes la rendición de cuentas

PETICION:

Respetuosamente en uso del **RECURSO DE REPOSICION**, me permito solicitar a la Señora Juez se **REPONGA** para **REVOCAR** en todas sus partes el auto interlocutorio No754 de fecha 25 de Septiembre del año 2020, mediante el cual se decretó el embargo de los arrendamientos (frutos civiles) producidos por los inmuebles que forman parte del activo de la sucesión, después del fallecimiento del causante.

DE manera subsidiaria, de no ser aceptados los argumentos en que baso el recurso de reposición, de manera subsidiaria interpongo **RECURSO DE APELACION** el cual se deberá tramitar ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, recurso que desde ahora fundamento en las mismas consideraciones expuestas para la sustentación del presente recurso

Renuncio notificación y ejecutoria de auto favorable.

Señora Juez, atentamente,

CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA
T.P.No18.344 del C.S.J
C.C.No 16.583.604 de Cali.